



RADICADO 05266 31 10 001 2018 00291 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de junio de dos mil veintidós

La parte ejecutada solicita que se revise la liquidación de crédito aportada, frente a lo anterior se remite al auto del 04 de mayo de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado donde se indicó las razones por las cuales no era procedente lo mismo.

Igualmente, se le indicó en dicha providencia el fundamento en derecho de porque el presente proceso conlleva también las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad al mandamiento de pago hasta el pago total de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso).

Ahora si el señor LUCAS JARAMILLO RAMIREZ realizó pagos por concepto de educación, vestuario y aporte en dinero de la cuota alimentaria, deberá realizar la liquidación de crédito imputando todos esos abonos, allegando para el efecto el soporte que acredite cada uno de los pagos, pero también debe imputar cada concepto de la cuota alimentaria generado desde febrero de 2018 hasta la fecha en que se presente la liquidación (alimentos en dinero, vestuario y educación)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 73.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462d5fba57071a0406384ba7387ba034bbe412d3934335570e6a0952eac8f85a**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	123
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00254- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ
Demandado:	BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de junio de dos mil veintidós

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ, frente al señor BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por el auxiliar de la justicia.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante sentencia N° 140 del 15 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso con radicado N° 2019-00283, declaró la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes.

Posteriormente presentó el señor LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ el trámite de liquidación de sociedad conyugal acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 2 de julio de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

Posteriormente el 25 de agosto de 2021, se perfeccionó la notificación personal remitida a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022), dando respuesta a través de apoderado; seguidamente se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 del CGP, vencido su término, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

El 22 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones y una vez resueltas las mismas, se

aprobó dicha diligencia, se decretó la partición y se nombro auxiliar de la justicia.

Posteriormente, el auxiliar de la justicia presentó la labor distributiva en tiempo oportuno, frente a la misma se formularon también objeciones por la parte demandante, pero el 27 de mayo de 2022 desistió de tal mecanismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay objeciones que resolver al trabajo de partición y que el mismo se encuentra conforme a derecho, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, por haber declarado este Despacho la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes mediante sentencia N° 140 del 15 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso con radicado N° 2019-00283.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ y BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad patrimonial en Liquidación, conformada por los señores BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.466.324 y LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.817, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>73</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e23a4f79f684dee332419d4c02b2f4a13c49ce72e922e6909f41a448f8f13f**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00406- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la prueba de genética practicada se encuentra en firme; no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandante, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2 del artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/06/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d629da8ad50a1ca540a29f2b3e57c0a0cb76e8cb323a83d35fbbbe785ab82**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	122
Radicado	05266 31 10 001 2021 00453 00
Proceso	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTACIÓN
Demandante	LUZ AIDE ARIAS
Demandado	ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -
ANTIOQUIA

Envigado, quince de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

LUZ AIDE ARIAS, en representación de sus hijos SARAY MARTINEZ ARIAS y SARA MARTINEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de conciliación N° 06466 del 29 de octubre de 2012, proferida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Medellín.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de los menores de edad SARAY MARTINEZ ARIAS y SARA MARTINEZ ARIAS, representado por su madre LUZ AIDE ARIAS en contra del señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ, por la suma de QUINCE MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$15.016.433,18), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % personal activo policia	Cuotas	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentaria s		Abonos	Saldo de Capital menos abonos

SENTENCIA RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00453 00

1-dic-13	31-dic-13		400.000,00		Valor	Folio	0,00
1-dic-13	31-dic-13						0,00
1-ene-14	31-ene-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		11.760,00
1-feb-14	28-feb-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		23.520,00
1-mar-14	31-mar-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		35.280,00
1-abr-14	30-abr-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		47.040,00
1-may-14	31-may-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		58.800,00
1-jun-14	30-jun-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		70.560,00
1-jul-14	31-jul-14	2,94%	411.760,00	205.880,00	400.000,00		288.200,00
1-ago-14	31-ago-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		299.960,00
1-sep-14	30-sep-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		311.720,00
1-oct-14	31-oct-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		323.480,00
1-nov-14	30-nov-14	2,94%	411.760,00		400.000,00		335.240,00
1-dic-14	31-dic-14	2,94%	411.760,00	411.760,00	400.000,00		758.760,00
1-ene-15	31-ene-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		789.708,02
1-feb-15	28-feb-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		820.656,03
1-mar-15	31-mar-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		851.604,05
1-abr-15	30-abr-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		882.552,06
1-may-15	31-may-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		913.500,08
1-jun-15	30-jun-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		944.448,10
1-jul-15	31-jul-15	4,66%	430.948,02	215.474,01	400.000,00		1.190.870,12
1-ago-15	31-ago-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		1.221.818,14
1-sep-15	30-sep-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		1.252.766,15
1-oct-15	31-oct-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		1.283.714,17
1-nov-15	30-nov-15	4,66%	430.948,02		400.000,00		1.314.662,19
1-dic-15	31-dic-15	4,66%	430.948,02	430.948,02	400.000,00		1.776.558,22
1-ene-16	31-ene-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		1.840.990,90
1-feb-16	29-feb-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		1.905.423,58
1-mar-16	31-mar-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		1.969.856,25
1-abr-16	30-abr-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.034.288,93
1-may-16	31-may-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.098.721,61
1-jun-16	30-jun-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.163.154,28
1-jul-16	31-jul-16	7,77%	464.432,68	232.216,34	400.000,00		2.459.803,30
1-ago-16	31-ago-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.524.235,98
1-sep-16	30-sep-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.588.668,65
1-oct-16	31-oct-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.653.101,33

SENTENCIA RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00453 00

1-nov-16	30-nov-16	7,77%	464.432,68		400.000,00		2.717.534,01
1-dic-16	31-dic-16	7,77%	464.432,68	464.432,68	400.000,00		3.246.399,36
1-ene-17	31-ene-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		3.342.181,25
1-feb-17	28-feb-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		3.437.963,13
1-mar-17	31-mar-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		3.533.745,01
1-abr-17	30-abr-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		3.629.526,89
1-may-17	31-may-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		3.725.308,78
1-jun-17	30-jun-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		3.821.090,66
1-jul-17	31-jul-17	6,75%	495.781,88	247.890,94	400.000,00		4.164.763,48
1-ago-17	31-ago-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		4.260.545,36
1-sep-17	30-sep-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		4.356.327,25
1-oct-17	31-oct-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		4.452.109,13
1-nov-17	30-nov-17	6,75%	495.781,88		400.000,00		4.547.891,01
1-dic-17	31-dic-17	6,75%	495.781,88	495.781,88	400.000,00		5.139.454,77
1-ene-18	31-ene-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		5.260.471,95
1-feb-18	28-feb-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		5.381.489,14
1-mar-18	31-mar-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		5.502.506,32
1-abr-18	30-abr-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		5.623.523,50
1-may-18	31-may-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		5.744.540,68
1-jun-18	30-jun-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		5.865.557,86
1-jul-18	31-jul-18	5,09%	521.017,18	260.508,59	400.000,00		6.247.083,63
1-ago-18	31-ago-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		6.368.100,81
1-sep-18	30-sep-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		6.489.117,99
1-oct-18	31-oct-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		6.610.135,17
1-nov-18	30-nov-18	5,09%	521.017,18		400.000,00		6.731.152,35
1-dic-18	31-dic-18	5,09%	521.017,18	521.017,18	400.000,00		7.373.186,71
1-ene-19	31-ene-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		7.517.649,66
1-feb-19	28-feb-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		7.662.112,62
1-mar-19	31-mar-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		7.806.575,57
1-abr-19	30-abr-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		7.951.038,52
1-may-19	31-may-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		8.095.501,48
1-jun-19	30-jun-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		8.239.964,43
1-jul-19	31-jul-19	4,50%	544.462,95	272.231,48	400.000,00		8.656.658,86
1-ago-19	31-ago-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		8.801.121,82
1-sep-19	30-sep-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		8.945.584,77
1-oct-19	31-oct-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		9.090.047,72

1-nov-19	30-nov-19	4,50%	544.462,95		400.000,00		9.234.510,68
1-dic-19	31-dic-19	4,50%	544.462,95	544.462,95	400.000,00		9.923.436,58
1-ene-20	31-ene-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		10.095.776,04
1-feb-20	29-feb-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		10.268.115,49
1-mar-20	31-mar-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		10.440.454,95
1-abr-20	30-abr-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		10.612.794,41
1-may-20	31-may-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		10.785.133,86
1-jun-20	30-jun-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		10.957.473,32
1-jul-20	31-jul-20	5,12%	572.339,46	286.169,73	400.000,00		11.415.982,51
1-ago-20	31-ago-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		11.588.321,96
1-sep-20	30-sep-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		11.760.661,42
1-oct-20	31-oct-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		11.933.000,88
1-nov-20	30-nov-20	5,12%	572.339,46		400.000,00		12.105.340,33
1-dic-20	31-dic-20	5,12%	572.339,46	572.339,46	400.000,00		12.850.019,25
1-ene-21	31-ene-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		13.037.296,77
1-feb-21	28-feb-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		13.224.574,28
1-mar-21	31-mar-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		13.411.851,80
1-abr-21	30-abr-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		13.599.129,32
1-may-21	31-may-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		13.786.406,83
1-jun-21	30-jun-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		13.973.684,35
1-jul-21	31-jul-21	2,61%	587.277,52	293.638,76	400.000,00		14.454.600,63
1-ago-21	31-ago-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		14.641.878,14
1-sep-21	30-sep-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		14.829.155,66
1-oct-21	31-oct-21	2,61%	587.277,52		400.000,00		15.016.433,18
					37.600.000,00		15.016.433,18

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante proveído del 28 de febrero de 2022, posteriormente dentro de la oportunidad procesal procedió a contestar la demanda instaurada en su contra, formulando excepciones de mérito denominadas:

- “cobro de lo no debido”, con fundamento en que en que el Despacho libró mandamiento de pago por unos valores exorbitantes que no se ajustan a la realidad aritmética, allegando para el efecto un calculo de lo que considera que adeuda en la actualidad.

- “*mala fe*”, con sustentó en que la parte ejecutante intento aprovecharse con el argumento de que nunca se le ha pagado las primas durante varios años, actuando de manera desleal.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se dio traslado a las excepciones de mérito formuladas, termino durante el cual la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas.

Por último, en providencia del 18 de abril de 2022, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- *Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre las obligaciones pactadas en el acta de conciliación N° 06466 del 29 de octubre de 2012, proferida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Medellín.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de forma periódica (alimentos) y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

1. Excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”

Argumenta esta excepción con fundamento en que el Despacho libró mandamiento de pago por unos valores exorbitantes que no se ajustan a la realidad aritmética; asistiéndole razón parcialmente, en el sentido de que los hechos y pretensiones de la demanda son claros en señalar que lo que debe el señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ corresponde únicamente a los incrementos de la cuota alimentaria y cuotas adicionales.

Pese a ello, el Juzgado cuando libró mandamiento imputó el valor total de las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, sin tener en cuenta que el apoderado de la señora LUZ AIDÉ ARIAS en el hecho 3.2. de la demanda, indicó lo siguiente:

“*Librar mandamiento ejecutivo contra el señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ y en favor de mi poderdante, la señora LUZ AIDE ARIAS, en su calidad de representante legal de las menores SARAY MARTINEZ ARIAS y SARA MARTINEZ ARIAS, por concepto del incremento de las cuotas de la prima de JUNIO y DICIEMBRE dejas de pagar desde julio de 2014 a julio de 2021*” (subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, los incrementos acumulados que adeuda el señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ por cuota alimentaria regular y adicional son los siguientes:

Vigencia		Personal activo policía	Cuotas	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-dic-13	31-dic-13		400.000,00		Folio	0,00
1-dic-13	31-dic-13					0,00
1-ene-14	31-ene-14	2,94%	11.760,00			11.760,00
1-feb-14	28-feb-14	2,94%	11.760,00			23.520,00
1-mar-14	31-mar-14	2,94%	11.760,00			35.280,00
1-abr-14	30-abr-14	2,94%	11.760,00			47.040,00
1-may-14	31-may-14	2,94%	11.760,00			58.800,00
1-jun-14	30-jun-14	2,94%	11.760,00			70.560,00
1-jul-14	31-jul-14	2,94%				88.200,00

SENTENCIA RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00453 00

			11.760,00	5.880,00		
1-ago-14	31-ago-14	2,94%	11.760,00			99.960,00
1-sep-14	30-sep-14	2,94%	11.760,00			111.720,00
1-oct-14	31-oct-14	2,94%	11.760,00			123.480,00
1-nov-14	30-nov-14	2,94%	11.760,00			135.240,00
1-dic-14	31-dic-14	2,94%	11.760,00	11.760,00		158.760,00
1-ene-15	31-ene-15	4,66%	30.948,02			189.708,02
1-feb-15	28-feb-15	4,66%	30.948,02			220.656,04
1-mar-15	31-mar-15	4,66%	30.948,02			251.604,06
1-abr-15	30-abr-15	4,66%	30.948,02			282.552,08
1-may-15	31-may-15	4,66%	30.948,02			313.500,10
1-jun-15	30-jun-15	4,66%	30.948,02			344.448,12
1-jul-15	31-jul-15	4,66%	30.948,02	15.474,01		390.870,15
1-ago-15	31-ago-15	4,66%	30.948,02			421.818,17
1-sep-15	30-sep-15	4,66%	30.948,02			452.766,19
1-oct-15	31-oct-15	4,66%	30.948,02			483.714,21
1-nov-15	30-nov-15	4,66%	30.948,02			514.662,23
1-dic-15	31-dic-15	4,66%	30.948,02	30.948,02		576.558,27
1-ene-16	31-ene-16	7,77%	64.432,68			640.990,95
1-feb-16	29-feb-16	7,77%	64.432,68			705.423,63
1-mar-16	31-mar-16	7,77%	64.432,68			769.856,31
1-abr-16	30-abr-16	7,77%	64.432,68			834.288,99
1-may-16	31-may-16	7,77%	64.432,68			898.721,67
1-jun-16	30-jun-16	7,77%	64.432,68	32.216,34		995.370,69
1-jul-16	31-jul-16	7,77%	64.432,68			1.059.803,37
1-ago-16	31-ago-16	7,77%	64.432,68			1.124.236,05
1-sep-16	30-sep-16	7,77%	64.432,68			1.188.668,73
1-oct-16	31-oct-16	7,77%	64.432,68			1.253.101,41
1-nov-16	30-nov-16	7,77%	64.432,68			1.317.534,09
1-dic-16	31-dic-16	7,77%	64.432,68	64.432,68		1.446.399,45
1-ene-17	31-ene-17	6,75%	95.781,88			1.542.181,33
1-feb-17	28-feb-17	6,75%	95.781,88			1.637.963,21
1-mar-17	31-mar-17	6,75%	95.781,88			1.733.745,09
1-abr-17	30-abr-17	6,75%	95.781,88			1.829.526,97
1-may-17	31-may-17	6,75%	95.781,88			1.925.308,85
1-jun-17	30-jun-17	6,75%	95.781,88	47.890,94		2.068.981,67

SENTENCIA RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00453 00

1-jul-17	31-jul-17	6,75%	95.781,88			2.164.763,55
1-ago-17	31-ago-17	6,75%	95.781,88			2.260.545,43
1-sep-17	30-sep-17	6,75%	95.781,88			2.356.327,31
1-oct-17	31-oct-17	6,75%	95.781,88			2.452.109,19
1-nov-17	30-nov-17	6,75%	95.781,88			2.547.891,07
1-dic-17	31-dic-17	6,75%	95.781,88	95.781,88		2.739.454,83
1-ene-18	31-ene-18	5,09%	121.017,18			2.860.472,01
1-feb-18	28-feb-18	5,09%	121.017,18			2.981.489,19
1-mar-18	31-mar-18	5,09%	121.017,18			3.102.506,37
1-abr-18	30-abr-18	5,09%	121.017,18			3.223.523,55
1-may-18	31-may-18	5,09%	121.017,18			3.344.540,73
1-jun-18	30-jun-18	5,09%	121.017,18	60.508,59		3.526.066,50
1-jul-18	31-jul-18	5,09%	121.017,18			3.647.083,68
1-ago-18	31-ago-18	5,09%	121.017,18			3.768.100,86
1-sep-18	30-sep-18	5,09%	121.017,18			3.889.118,04
1-oct-18	31-oct-18	5,09%	121.017,18			4.010.135,22
1-nov-18	30-nov-18	5,09%	121.017,18			4.131.152,40
1-dic-18	31-dic-18	5,09%	121.017,18	121.017,18		4.373.186,76
1-ene-19	31-ene-19	4,50%	144.462,95			4.517.649,71
1-feb-19	28-feb-19	4,50%	144.462,95			4.662.112,66
1-mar-19	31-mar-19	4,50%	144.462,95			4.806.575,61
1-abr-19	30-abr-19	4,50%	144.462,95			4.951.038,56
1-may-19	31-may-19	4,50%	144.462,95			5.095.501,51
1-jun-19	30-jun-19	4,50%	144.462,95			5.239.964,46
1-jul-19	31-jul-19	4,50%	144.462,95	72.231,48		5.456.658,89
1-ago-19	31-ago-19	4,50%	144.462,95			5.601.121,84
1-sep-19	30-sep-19	4,50%	144.462,95			5.745.584,79
1-oct-19	31-oct-19	4,50%	144.462,95			5.890.047,74
1-nov-19	30-nov-19	4,50%	144.462,95			6.034.510,69
1-dic-19	31-dic-19	4,50%	144.462,95	144.462,95		6.323.436,59
1-ene-20	31-ene-20	5,12%	172.339,46			6.495.776,05
1-feb-20	29-feb-20	5,12%	172.339,46			6.668.115,51
1-mar-20	31-mar-20	5,12%	172.339,46			6.840.454,97
1-abr-20	30-abr-20	5,12%	172.339,46			7.012.794,43
1-may-20	31-may-20	5,12%	172.339,46			7.185.133,89
1-jun-20	30-jun-20	5,12%	172.339,46	86.169,73		7.443.643,08

1-jul-20	31-jul-20	5,12%	172.339,46			7.615.982,54
1-ago-20	31-ago-20	5,12%	172.339,46			7.788.322,00
1-sep-20	30-sep-20	5,12%	172.339,46			7.960.661,46
1-oct-20	31-oct-20	5,12%	172.339,46			8.133.000,92
1-nov-20	30-nov-20	5,12%	172.339,46			8.305.340,38
1-dic-20	31-dic-20	5,12%	172.339,46	172.339,46		8.650.019,30
1-ene-21	31-ene-21	2,61%	187.277,52			8.837.296,82
1-feb-21	28-feb-21	2,61%	187.277,52			9.024.574,34
1-mar-21	31-mar-21	2,61%	187.277,52			9.211.851,86
1-abr-21	30-abr-21	2,61%	187.277,52			9.399.129,38
1-may-21	31-may-21	2,61%	187.277,52			9.586.406,90
1-jun-21	30-jun-21	2,61%	187.277,52			9.773.684,42
1-jul-21	31-jul-21	2,61%	187.277,52	93.638,76		10.054.600,70
1-ago-21	31-ago-21	2,61%	187.277,52			10.241.878,22
1-sep-21	30-sep-21	2,61%	187.277,52			10.429.155,74
1-oct-21	31-oct-21	2,61%	187.277,52			10.616.433,26

Incluso, se advierte que todos los pagos relacionados por el señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ coinciden con los reportados por la parte ejecutante.

Ahora, en la excepción de merito se establece una suma de dinero diferente, debido a que el cálculo realizado por la parte ejecutada solo imputa el incremento de cada año sin acumular el anterior, motivo por el cual la cuota alimentaria correspondiente al año 2014 quedo en \$411.760, adeudando para cada mes del referido año \$11.760 monto que coincide con la liquidación de quien excepciona. Así las cosas, para el 2015 la cuota más su incrementó corresponde a \$430.948,2, adeudando el ejecutado la suma de \$30.948,2 para cada mes, valor correspondiente al acumulado del año 2014 y 2015, y no el valor de \$19.188 solamente.

Lo mismo sucede con el año 2016, debido a que la cuota alimentaria paso a \$464.432,68, adeudándose la suma de \$64.432,68 por cada mes de ese año, pues el ejecutado solo consignó la suma de \$400.000 y así sucesivamente con los años siguientes (2017: \$495.781,88, por lo que adeuda \$95.781,88 por cada mes; 2018: \$521.017,18, por lo que se debe \$121.017,18 por cada mes; 2019: \$544.462,95, por lo que se adeuda \$144.462,95 por cada mes; 2020:\$572.339,46 por lo que se debe \$172.339,46 cada mes; 2021: \$587.277,52 por lo que se adeuda la suma de \$187.277,52 por cada mes).

En consecuencia, de lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominadas “cobro de lo no debido”.

2. Excepción de mérito denominada “mala fe”.

Con relación a estos mecanismos de defensa, se despachan desfavorablemente, toda vez que no se encuentra probado que con el actuar de la parte demandante, se haya desvirtuado el principio de la buena fe con el que goza la demandante.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No procede la condena en costas, en virtud de la prosperidad parcial de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*mala fe*” formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “*cobro de lo no debido*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de las menores de edad SARAY MARTINEZ ARIAS y SARA MARTINEZ ARIAS, representado por su madre LUZ AIDE ARIAS en contra del señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$10.616.433,26), por los siguientes conceptos:

Vigencia	Personal		Cuotas	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	----------	--	--------	--------	-------------------------

Desde	Hasta	activo policía	Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-dic-13	31-dic-13		400.000,00		Folio	0,00
1-dic-13	31-dic-13					0,00
1-ene-14	31-ene-14	2,94%	11.760,00			11.760,00
1-feb-14	28-feb-14	2,94%	11.760,00			23.520,00
1-mar-14	31-mar-14	2,94%	11.760,00			35.280,00
1-abr-14	30-abr-14	2,94%	11.760,00			47.040,00
1-may-14	31-may-14	2,94%	11.760,00			58.800,00
1-jun-14	30-jun-14	2,94%	11.760,00			70.560,00
1-jul-14	31-jul-14	2,94%	11.760,00	5.880,00		88.200,00
1-ago-14	31-ago-14	2,94%	11.760,00			99.960,00
1-sep-14	30-sep-14	2,94%	11.760,00			111.720,00
1-oct-14	31-oct-14	2,94%	11.760,00			123.480,00
1-nov-14	30-nov-14	2,94%	11.760,00			135.240,00
1-dic-14	31-dic-14	2,94%	11.760,00	11.760,00		158.760,00
1-ene-15	31-ene-15	4,66%	30.948,02			189.708,02
1-feb-15	28-feb-15	4,66%	30.948,02			220.656,04
1-mar-15	31-mar-15	4,66%	30.948,02			251.604,06
1-abr-15	30-abr-15	4,66%	30.948,02			282.552,08
1-may-15	31-may-15	4,66%	30.948,02			313.500,10
1-jun-15	30-jun-15	4,66%	30.948,02			344.448,12
1-jul-15	31-jul-15	4,66%	30.948,02	15.474,01		390.870,15
1-ago-15	31-ago-15	4,66%	30.948,02			421.818,17
1-sep-15	30-sep-15	4,66%	30.948,02			452.766,19
1-oct-15	31-oct-15	4,66%	30.948,02			483.714,21
1-nov-15	30-nov-15	4,66%	30.948,02			514.662,23
1-dic-15	31-dic-15	4,66%	30.948,02	30.948,02		576.558,27
1-ene-16	31-ene-16	7,77%	64.432,68			640.990,95
1-feb-16	29-feb-16	7,77%	64.432,68			705.423,63
1-mar-16	31-mar-16	7,77%	64.432,68			769.856,31
1-abr-16	30-abr-16	7,77%	64.432,68			834.288,99
1-may-16	31-may-16	7,77%	64.432,68			898.721,67
1-jun-16	30-jun-16	7,77%	64.432,68	32.216,34		995.370,69
1-jul-16	31-jul-16	7,77%	64.432,68			1.059.803,37
1-ago-16	31-ago-16	7,77%	64.432,68			1.124.236,05
1-sep-16	30-sep-16	7,77%	64.432,68			1.188.668,73

SENTENCIA RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00453 00

1-oct-16	31-oct-16	7,77%	64.432,68			1.253.101,41
1-nov-16	30-nov-16	7,77%	64.432,68			1.317.534,09
1-dic-16	31-dic-16	7,77%	64.432,68	64.432,68		1.446.399,45
1-ene-17	31-ene-17	6,75%	95.781,88			1.542.181,33
1-feb-17	28-feb-17	6,75%	95.781,88			1.637.963,21
1-mar-17	31-mar-17	6,75%	95.781,88			1.733.745,09
1-abr-17	30-abr-17	6,75%	95.781,88			1.829.526,97
1-may-17	31-may-17	6,75%	95.781,88			1.925.308,85
1-jun-17	30-jun-17	6,75%	95.781,88	47.890,94		2.068.981,67
1-jul-17	31-jul-17	6,75%	95.781,88			2.164.763,55
1-ago-17	31-ago-17	6,75%	95.781,88			2.260.545,43
1-sep-17	30-sep-17	6,75%	95.781,88			2.356.327,31
1-oct-17	31-oct-17	6,75%	95.781,88			2.452.109,19
1-nov-17	30-nov-17	6,75%	95.781,88			2.547.891,07
1-dic-17	31-dic-17	6,75%	95.781,88	95.781,88		2.739.454,83
1-ene-18	31-ene-18	5,09%	121.017,18			2.860.472,01
1-feb-18	28-feb-18	5,09%	121.017,18			2.981.489,19
1-mar-18	31-mar-18	5,09%	121.017,18			3.102.506,37
1-abr-18	30-abr-18	5,09%	121.017,18			3.223.523,55
1-may-18	31-may-18	5,09%	121.017,18			3.344.540,73
1-jun-18	30-jun-18	5,09%	121.017,18	60.508,59		3.526.066,50
1-jul-18	31-jul-18	5,09%	121.017,18			3.647.083,68
1-ago-18	31-ago-18	5,09%	121.017,18			3.768.100,86
1-sep-18	30-sep-18	5,09%	121.017,18			3.889.118,04
1-oct-18	31-oct-18	5,09%	121.017,18			4.010.135,22
1-nov-18	30-nov-18	5,09%	121.017,18			4.131.152,40
1-dic-18	31-dic-18	5,09%	121.017,18	121.017,18		4.373.186,76
1-ene-19	31-ene-19	4,50%	144.462,95			4.517.649,71
1-feb-19	28-feb-19	4,50%	144.462,95			4.662.112,66
1-mar-19	31-mar-19	4,50%	144.462,95			4.806.575,61
1-abr-19	30-abr-19	4,50%	144.462,95			4.951.038,56
1-may-19	31-may-19	4,50%	144.462,95			5.095.501,51
1-jun-19	30-jun-19	4,50%	144.462,95			5.239.964,46
1-jul-19	31-jul-19	4,50%	144.462,95	72.231,48		5.456.658,89
1-ago-19	31-ago-19	4,50%	144.462,95			5.601.121,84
1-sep-19	30-sep-19	4,50%	144.462,95			5.745.584,79

1-oct-19	31-oct-19	4,50%	144.462,95			5.890.047,74
1-nov-19	30-nov-19	4,50%	144.462,95			6.034.510,69
1-dic-19	31-dic-19	4,50%	144.462,95	144.462,95		6.323.436,59
1-ene-20	31-ene-20	5,12%	172.339,46			6.495.776,05
1-feb-20	29-feb-20	5,12%	172.339,46			6.668.115,51
1-mar-20	31-mar-20	5,12%	172.339,46			6.840.454,97
1-abr-20	30-abr-20	5,12%	172.339,46			7.012.794,43
1-may-20	31-may-20	5,12%	172.339,46			7.185.133,89
1-jun-20	30-jun-20	5,12%	172.339,46	86.169,73		7.443.643,08
1-jul-20	31-jul-20	5,12%	172.339,46			7.615.982,54
1-ago-20	31-ago-20	5,12%	172.339,46			7.788.322,00
1-sep-20	30-sep-20	5,12%	172.339,46			7.960.661,46
1-oct-20	31-oct-20	5,12%	172.339,46			8.133.000,92
1-nov-20	30-nov-20	5,12%	172.339,46			8.305.340,38
1-dic-20	31-dic-20	5,12%	172.339,46	172.339,46		8.650.019,30
1-ene-21	31-ene-21	2,61%	187.277,52			8.837.296,82
1-feb-21	28-feb-21	2,61%	187.277,52			9.024.574,34
1-mar-21	31-mar-21	2,61%	187.277,52			9.211.851,86
1-abr-21	30-abr-21	2,61%	187.277,52			9.399.129,38
1-may-21	31-may-21	2,61%	187.277,52			9.586.406,90
1-jun-21	30-jun-21	2,61%	187.277,52			9.773.684,42
1-jul-21	31-jul-21	2,61%	187.277,52	93.638,76		10.054.600,70
1-ago-21	31-ago-21	2,61%	187.277,52			10.241.878,22
1-sep-21	30-sep-21	2,61%	187.277,52			10.429.155,74
1-oct-21	31-oct-21	2,61%	187.277,52			10.616.433,26

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

CUARTO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

QUINTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

SEXTO: No procede la condena en costas en virtud de la prosperidad parcial de las excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 73.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075766a7febab8c898cc8669206335aa79437e893c5b55bf170f9e9490ee10c1
Documento generado en 15/06/2022 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	124
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00492- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	DANIELA MONTOYA MORALES
Demandado	SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Subtema:	Se accede parcialmente a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio civil respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de junio de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por DANIELA MONTOYA MORALES en contra de SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que DANIELA MONTOYA MORALES, contrajo matrimonio civil con SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO, en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia de Itagüí el día 25 de julio de 2019, obrante en el indicativo serial No. 07330474. Dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 15 de agosto de 2019 y conforme a ello solicita que se decrete el divorcio, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Igualmente, invoca la causal 1ª del mismo artículo, con fundamento en que “el señor Sarmiento Osorio empezó a salir con una mujer diferente a mi poderdante y decidió terminar la relación de más de 7 años y quedarse en el país extranjero.”; Además cuando subsanó los requisitos exigidos por esta judicatura textualmente dijo que para: “el mes de agosto del año 2020 luego de una conversación telefónica entre ambos, el señor Santiago Sarmiento, le confirmo a mi poderdante, que se encontraba saliendo con otra persona en ese país y en razón principalmente de este suceso decidieron terminar la relación”.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente al demandado, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que lo representa.

El 23 de febrero de 2022, se perfeccionó la notificación realizada al demandado conforme lo establece el decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20.

Toda vez que el demandado durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda y la parte demandante solo se limitó hacer valer las pruebas documentales allegadas en el plenario, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se les indicó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

- El numeral 1° del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 821 del 9 de agosto de 2005, señala que: “Atendiendo a lo dicho, el numeral 1° del artículo 154 del C.C., prevé como una de las causales de divorcio, la que es objeto del presente juicio: “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”. La misma es clasificada dentro del grupo de las causales subjetivas, de naturaleza contenciosa, ya que con ella se censura el comportamiento del cónyuge infiel, *debiendo el cónyuge afectado pasar a demostrar tal hecho ante el juez competente a través de los medios de prueba previstos en la ley procesal.*

El origen y fundamento de esta causal es el incumplimiento por parte de uno de los esposos (hombre o mujer) de la obligación de fidelidad que surge con el matrimonio. Su promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la

conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida.” (subrayas y negrillas del Despacho)

- El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la parte demandante es el municipio de Envigado y la parte demandada no tiene domicilio y residencia en el país, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la Notaria Primera del Circuito Notarial de Itagüí, Antioquia de Itagüí el día 25 de julio de 2019, obrante en el indicativo serial No. 07330474.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho tercero de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 15 de agosto de 2019, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

No sucede lo mismo con relación a la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, pues la único que existe en el expediente es la manifestación realizada por la parte demandante en el hecho tercero de la demanda cuando indica que *“el señor Sarmiento Osorio empezó a salir con una mujer diferente a mi poderdante y decidió terminar la relación de más de 7 años y quedarse en el país extranjero.”* y cuando subsanó los requisitos exigidos por esta judicatura cuando textualmente dijo que para: *“el mes de agosto del año 2020 luego de una conversación telefónica entre ambos, el señor Santiago Sarmiento, le confirmando a mi poderdante, que se encontraba saliendo con otra persona en ese país y en razón principalmente de este suceso decidieron terminar la relación”,* sin que repose en el plenario solicitud de prueba alguna que refuerce tal afirmación.

Advirtiéndose que, si bien se puede tener como ciertas dichas manifestaciones ante la falta de contestación de la parte demandada, no es suficiente para acreditar la causal invocada, pues como se indicó anteriormente cuando se citó la sentencia C 821 del 9 de agosto de 2005, debe el cónyuge afectado pasar a demostrar tal hecho ante el juez competente a través de los medios de prueba previstos en la ley procesal, suceso que aquí no aconteció.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda únicamente con relación a la causal 8ª invocada y no frente a la 1ª por lo antes expuesto, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.618.651, y DANIELA MONTOYA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.652.829, celebrado en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia de Itagüí el día 25 de julio de 2019, obrante en el indicativo serial No. 07330474, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO y DANIELA MONTOYA MORALES ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Además de lo anterior, los señores SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO y DANIELA MONTOYA MORALES serán autónomos e independientes frente a su manutención.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia en el indicativo serial No. 07330474. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de

la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 73.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc7058ddc0ab63afd1ac062e14ae7140e054f75488471cf3b5ce9fff8dfc49**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	125
Radicado	05266 31 10 001 2022 00006 00
Proceso	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTACIÓN
Demandante	KAROL MONTOYA GAVIRIA
Demandado	JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -
ANTIOQUIA

Envigado, quince de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

KAROL MONTOYA GAVIRIA, en representación de VALERIA CONTRERAS MONTOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 31 de enero de 2012 en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de VALERIA CONTRERAS MONTOYA, representado por su madre KAROL MONTOYA GAVIRIA en contra del señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO, por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.433.759,39), por los siguientes conceptos:

Vigencia	Vr. % ipc	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	-----------	--------	-----------	-------------------------

Desde	Hasta	Dic. Año Anterior	Alimentarias		Capital Liquidable	pagos	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-20	30-jun-20		408.769,00		0,00	Valor	0,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%		\$211.197,50	211.197,50		211.197,50
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	204.384,50		415.582,00	150.000,00	265.582,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	204.384,50		469.966,50	130.000,00	339.966,50
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	415.350,18	211.197,50	966.514,18	400.000,00	566.514,18
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	415.350,18		981.864,36	400.000,00	581.864,36
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	415.350,18		997.214,54	400.000,00	597.214,54
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	415.350,18		1.012.564,72	400.000,00	612.564,72
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	415.350,18		1.027.914,90	300.000,00	727.914,90
1-may-21	31-may-21	1,61%	415.350,18		1.143.265,08	300.000,00	843.265,08
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	415.350,18	214.597,50	1.473.212,77	350.000,00	1.123.212,77
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	415.350,18		1.538.562,95	300.000,00	1.238.562,95
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	415.350,18		1.653.913,13	300.000,00	1.353.913,13
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	415.350,18		1.769.263,31	300.000,00	1.469.263,31
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	415.350,18		1.884.613,49	300.000,00	1.584.613,49
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	415.350,18		1.999.963,67	300.000,00	1.699.963,67
1-dic-21	31-dic-21	1,61%		214.597,50	1.914.561,17		1.914.561,17

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

El demandado se notificó personalmente en el Despacho el 01 de abril de 2022, posteriormente dentro de la oportunidad procesal procedió a contestar la demanda instaurada en su contra, formulando excepciones de mérito denominadas:

- “cobro de lo no debido, pago parcial e inexistencia del cobro de algunas cuotas alimentarias” con fundamento en que se está cobrando unas cuotas alimentarias que ya fueron pagadas y además se cobra la cuota del mes de junio de 2020 que no adeuda.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se dio traslado a las excepciones de mérito formuladas, termino durante el cual la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas.

Por último, en providencia del 04 de mayo de 2022, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre las obligaciones pactadas en el acta de conciliación celebrada el 31 de enero de 2012 en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de forma periódica (alimentos) y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

1. Excepción de mérito denominada “*cobro de lo no debido, pago parcial e inexistencia del cobro de algunas cuotas alimentarias*”

Argumenta estas excepciones con fundamento en que se esta cobrando unas cuotas alimentarias que ya fueron pagadas y además se cobra la cuota

del mes de junio de 2020 que no adeuda; por lo tanto, sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Para demostrar el pago alegado, se aportan las consignaciones realizadas por el señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a nombre de KAROL MONTOYA y VALERIA CONTRERAS, las cuales cumplen con lo exigido en la Ley y en consecuencia se tendrán en cuenta las que corresponden desde el mes de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, periodo que comprende el mandamiento de pago.

Advirtiéndose que con relación a las consignaciones realizadas con posterioridad constituyen un abono, y se deberán imputar en la liquidación de crédito a que haya lugar en su momento oportuno, donde se debe incluir las cuotas alimentarias que se generen desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha en que se pague la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará probada las excepciones de mérito denominadas “*cobro de lo no debido, pago parcial e inexistencia del cobro de algunas cuotas alimentarias*”, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-20	30-jun-20		408.769,00		Valor	0,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	408.769,00	\$211.197,50	460.000,00	159.966,50
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	408.769,00		690.000,00	-121.264,50
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	408.769,00		230.000,00	57.504,50
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	408.769,00		710.000,00	-243.726,50
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	408.769,00		380.000,00	-214.957,50

1-nov-20	30-nov-20	3,80%	408.769,00		130.000,00	63.811,50
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	408.769,00	211.197,50	400.000,00	283.778,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	415.350,18		400.000,00	299.128,18
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	415.350,18		450.000,00	264.478,36
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	415.350,18		350.000,00	329.828,54
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	445.178,72
1-may-21	31-may-21	1,61%	415.350,18		375.000,00	485.528,90
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	415.350,18		350.000,00	550.879,09
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	415.350,18	214.597,50	300.000,00	880.826,77
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	996.176,95
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	1.111.527,13
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	1.226.877,31
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	415.350,18		435.000,00	1.207.227,49
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	415.350,18	214.597,50	450.000,00	1.387.175,17

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No procede la condena en costas, en virtud de la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido, pago parcial e inexistencia del cobro de algunas cuotas alimentarias” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de VALERIA CONTRERAS MONTOYA, representada por su madre KAROL MONTOYA GAVIRIA en contra del señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO, por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE

MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.387.175,17), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-20	30-jun-20		408.769,00		Valor	0,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	408.769,00	\$211.197,50	460.000,00	159.966,50
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	408.769,00		690.000,00	-121.264,50
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	408.769,00		230.000,00	57.504,50
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	408.769,00		710.000,00	-243.726,50
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	408.769,00		380.000,00	-214.957,50
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	408.769,00		130.000,00	63.811,50
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	408.769,00	211.197,50	400.000,00	283.778,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	415.350,18		400.000,00	299.128,18
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	415.350,18		450.000,00	264.478,36
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	415.350,18		350.000,00	329.828,54
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	445.178,72
1-may-21	31-may-21	1,61%	415.350,18		375.000,00	485.528,90
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	415.350,18		350.000,00	550.879,09
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	415.350,18	214.597,50	300.000,00	880.826,77
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	996.176,95
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	1.111.527,13
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	415.350,18		300.000,00	1.226.877,31
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	415.350,18		435.000,00	1.207.227,49
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	415.350,18	214.597,50	450.000,00	1.387.175,17

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

CUARTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

QUINTO: No procede la condena en costas en virtud de la prosperidad de las excepciones de mérito.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

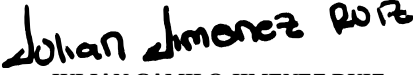
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 73.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/06/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2145b11f602eebd57d0c16a82d12a9881817bd85a67aa63c11bc376a119ce5
Documento generado en 15/06/2022 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00025 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de junio de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de aclaración del auto del 25 de mayo de 2022, toda vez que se presentó de forma extemporánea de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez el término de ejecutoria de la providencia correspondió del 27 de mayo al 01 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, se procede a corregir el auto de la referencia en el sentido de señalar que el trámite señalado en la segunda razón por la que se negó la prueba pericial es porque se trata de un proceso de separación de bienes con fundamento en la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, sin que sea materia del proceso controvertir la validez de firmas de un documento autenticado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 73.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/06/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118a1b63e5ac3d6da6cec03f21c27039244edf3439ad5d2a33d68370488ca0a**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	126
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00055- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	DONNY ALEJANDRO ISAZA TORO
Demandado	DIAKER TRUJILLO CONTRERAS
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de junio de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por DONNY ALEJANDRO ISAZA TORO en contra de DIAKER TRUJILLO CONTRERAS, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que DONNY ALEJANDRO ISAZA TORO, contrajo matrimonio católico con DIAKER TRUJILLO CONTRERAS, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Itagüí el día 21 de julio de 2001, el cual fue registrado en la Notaria Segunda (02) del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia en el indicativo serial No. 4485908.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon una hija, la cual a la fecha de presentación de esta demanda es mayor de edad.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 15 de noviembre de 2019 y conforme a ello solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 28 de febrero de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente al demandado, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que lo representa.

El 22 de marzo de 2022, DIAKER TRUJILLO CONTRERAS allegó poder y contestación de la demanda, motivo por el cual 29 de marzo de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

El 11 de mayo de 2022, debido a que DIAKER aceptó los hechos y pretensiones de la demanda, no se hizo necesario decretar las pruebas testimoniales solicitadas, y en consecuencia, se dispuso a señalar a las partes que el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los*

propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Itagüí el día 21 de julio de 2001, el cual fue registrado en la Notaria Segunda (02) del Circuito Notarial de Itagüí, Antioquia en el indicativo serial No. 4485908.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho tercero de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 15 de noviembre de 2019, situación que fue aceptada por la parte demandada al contestar la demanda.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo sacramental, debido a que se trata de un matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal fue disuelta por el Juzgado Segundo de Familia mediante sentencia del 01 de febrero de 2022, en el proceso de separación de bienes con radicado 2020-00324.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO DIVORCIO, contraído entre DONNY ALEJANDRO ISAZA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.432.525, y DIAKER TRUJILLO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.746.712, celebrado en la en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Itagüí el día 21 de julio de 2001, el cual fue registrado en la Notaria Segunda (02) del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia en el indicativo serial No. 4485908, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal fue disuelta por el Juzgado Segundo de Familia mediante sentencia del 01 de febrero de 2022, en el proceso de separación de bienes con radicado 2020-00324.

TERCERO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

CUARTO: Además de lo anterior, los señores DONNY ALEJANDRO ISAZA TORO y DIAKER TRUJILLO CONTRERAS serán autónomos e independientes frente a su manutención.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaria Segunda (02) del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia en el indicativo serial No. 4485908. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158

de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 73.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6271eb0be4a76455c0fbe4c10a605925c855a074d798d442ed3e966cb8bdc**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00192-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de junio de dos mil veintidós

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 24 de mayo de 2022, en el sentido de excluir el numeral segundo de dicho proveído, debido a que como se indicó en la parte considerativa y en el numeral tercero lo actuado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA goza de plena validez de conformidad al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso; sin que haya lugar a realizar ningún control de legalidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>73</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/06/ 2022</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7011caba87ebd0379b003078ba517c1457e93231eb9c332c607024ecb5f2d**

Documento generado en 15/06/2022 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>